

EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.  
COORDINACIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

AUTO QUE INCORPORAN PRUEBAS AL PLENARIO, ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA  
ACTUACIÓN DISCIPLINARIA Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Artículos 73, 90, 128 Y 132 de la Ley 734 de 2002

( 03 ENE 2020 )

RADICACIÓN:	514 DE 2019
DISCIPLINABLE:	RUBÉN DARÍO VÉLEZ VÁSQUEZ
CARGO Y ENTIDAD:	PROFESIONAL 2, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.
INFORMANTE:	VIVIANA SANÍN PATIÑO
CARGO Y ENTIDAD:	JEFE DEL ÁREA DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.
FECHA INFORME:	5 DE FEBRERO DE 2015
FECHA DE LOS HECHOS:	5 DE ENERO DE 2015

Con fundamento en la Resolución Nro. 038 del 26 de septiembre de 2018, mediante la cual se modifica la estructura administrativa de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., creando la Coordinación de Asuntos Disciplinarios, dependencia encargada de desempeñar las funciones disciplinarias inherentes a la competencia de primera instancia establecida en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único; este Despacho procede a decidir el mérito de la actuación disciplinaria de la referencia, que se surte en contra del servidor RUBÉN DARÍO VÉLEZ VÁSQUEZ.

#### I. HECHOS QUE ORIGINAN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

Mediante memorando con radicado Nro. 00798 del 5 de febrero de 2015, la señora VIVIANA SANÍN PATIÑO informó a esta dependencia lo siguiente:

*"El señor Rubén Darío Vélez Vásquez, identificado con cédula 71.581.491, quien se desempeña como Profesional 2 de la Subdirección de Mantenimiento, durante el proceso precontractual para: 'Suministro de los servicios de mantenimiento correctivo y suministro de los componentes relacionados con las reparaciones de latonería, pintura, tapicería y actividades complementarias, para los vehículos que integran el parque automotor de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.', sin ser de su competencia, y por solicitud verbal de un proponente, emitió mediante correo electrónico, información del Anexo 4, que por error, no coincidía con el Anexo 4 contenido en la Invitación privada de varias ofertas, radicada en Emvarias el 19 de diciembre de 2014, con los números 07761, 07762, 07765, 07766, 07767 y 07768.*

*En virtud de dicha situación, se han presentado peticiones de los proponentes que no se presentaron solicitando que la licitación se declare desierta, argumentando que la no presentación de propuestas de su parte, se debió a los precios consignados en el correo.*

*Por lo anterior, se envía el presente memorando, con el propósito de que se establezca si existe responsabilidad disciplinaria, atribuible al funcionario en comentario.*

*Se adjunta copia del correo electrónico enviado a los seis invitados.*

(...)"

## II. INDIVIDUALIZACIÓN

El servidor en contra de quien se adelanta la presente actuación disciplinaria es el señor **RUBÉN DARÍO VÉLEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.581.491, quien para el momento de los hechos materia de investigación se desempeñaba como Profesional 2 de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., ostentando la calidad de trabajador oficial.

## III. ACTUACIONES DEL DESPACHO

Visto el contenido del referido informe, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, el Despacho abrió indagación preliminar mediante auto del 25 de febrero de 2019, dirigido a determinar la ocurrencia o no de la presunta conducta; su calidad de falta disciplinaria y la posible configuración de una causal de exclusión de la responsabilidad. Para el efecto, en el marco de dicha actuación, fueron ordenadas, practicadas e incorporadas al plenario las siguientes pruebas:

- Copia de las comunicaciones electrónicas remitidas a los oferentes del referido proceso de selección (folios 4 a 9).
- Informe elaborado por la Profesional 3 del Área de Servicios Corporativos-Nómina, mediante el cual se remite constancia de vinculación del servidor, información sobre salario devengado para el año 2015, última dirección conocida y se anexa copia del Manual de responsabilidades, resultados y perfiles de cargo Profesional 2 (folios 14 a 19).
- Acta de inspección llevada a cabo el 26 de julio de 2019, realizada en el Área de Suministros y Soporte Administrativo-Administración documental, mediante la cual se incorporó al plenario copia íntegra del contrato CT 006 de 2015, celebrado con Taller Diesel Los Colores Ltda., con el objeto *"suministro de los servicios de mantenimiento correctivo y suministro de componentes relacionados con las reparaciones de latonería, pintura, tapicería y actividades complementarias para los vehículos que integran el parque automotor de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P."*, el cual obra en medio magnético y consta de 271 folios (folios 25-26-CD).
- Copia de la Resolución Nro. 01 de marzo 15 de 2010, *"Por la cual se modifica el estatuto interno de contratación de Empresas Varias de Medellín ESP"* (folios 51 a 57).
- Declaración juramentada de la señora VIVIANA SANÍN PATIÑO, rendida el 11 de septiembre de 2019 (folio 71).
- Copia del Reglamento Interno de Trabajo de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., vigente para la fecha de los hechos (folio 72, medio magnético).

Obra, además, a folios 27 y 28 del plenario, **versión libre y espontánea** rendida por el señor RUBÉN DARÍO VÉLEZ VÁSQUEZ el 1 de agosto de 2019. En dicha diligencia, el servidor manifestó que, en efecto, en el proceso de selección referido, se remitió a los proponentes un anexo 4 erróneo, como resultado de la petición telefónica de uno de ellos. Agregó que en el texto del mensaje remitido se anotó lo siguiente: *"(...) adjunto cuadro en Excel, favor comparar con el cuadro de la invitación entregada que esté conforme a este"*; y que a renglón seguido se les recordó el plazo máximo para la entrega de la propuesta. También relató que el día del cierre del proceso se recibió una comunicación en la cual uno de los proponentes indicaba que debido al anexo erróneo no presentó propuesta. Ante ello, relata el versionista, la entonces Subdirectora de contratación envía al proponente una comunicación en la cual se lee lo siguiente:

*“Como puede observar en el referido correo, el Profesional 2 hizo la siguiente anotación al remitir a todos los invitados el anexo número 4: ‘favor comparar con el cuadro de la invitación que esté conforme a este’. Sin embargo, el taller Autocentro William no manifestó oficialmente por escrito o al correo electrónico ninguna inquietud por haber encontrado que era diferente al anexo 4 de los términos de invitación cargados en la página Web. En igual sentido, considero que hubo un tiempo prudente para haber realizado dicha consulta, si revisamos la fecha del correo enviado por el Profesional 2, 5 de enero de 2015 a las 9:51 a.m., siendo la fecha de cierre del proceso 7 de enero de 2015 a las 3:00 p.m.” (folio 27 reverso-cita de la versión libre, donde se aporta posteriormente la comunicación, para que sea tenida como prueba).*

Como sustento de lo dicho, el versionista aporta 19 folios que contienen, entre otras cosas, soportes de los documentos titulados “Anexo 4” que le ha correspondido elaborar, el Anexo 4 erróneo y el correcto del proceso contractual que motiva la actuación, la comunicación de la Subdirectora de Contratación al proponente Autocentro William S.A.S., manifestando que es su deseo que dichos documentos sean tenidos como pruebas en el presente trámite disciplinario.

Agregó el versionista que el contrato objeto del proceso fue adjudicado al Taller Diesel Los Colores; y concluye manifestando que el error cometido no obedeció, en modo alguno, a intereses particulares, siendo *“(…) la primera vez que se envió un documento diferente durante los 82 procesos en los que he elaborado el anexo 4”* (folio 28).

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### A. Incorporación de una prueba al plenario (artículos 90, 128 Y 132 de la Ley 734 de 2002)

En el curso de una actuación disciplinaria, la actividad probatoria es fundamental, por cuanto permite al investigador el conocimiento, lo más detallado posible, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció la conducta cuya presunta naturaleza de falta disciplinaria debe analizar. En armonía con ello, la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, en los artículos 128 y 129, hace énfasis en la trascendencia que la obtención del material probatorio necesario, pertinente y conducente tiene: el artículo 128, prescribiendo que toda decisión que sea tomada en virtud del trámite procesal debe fundarse en pruebas legalmente producidas o aportadas. El artículo 129, por su parte, acentúa el deber que tiene el investigador de estudiar con rigurosidad las circunstancias que rodean la presunta falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado. Las disposiciones enunciadas consagran, en su orden:

*“ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.*

[...]

*ARTÍCULO 132. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

Se entiende la *conducencia* como el medio utilizado para probar, de manera que este guíe al operador disciplinario al conocimiento, es decir, la relevancia de dicho medio para comprobar el hecho. La *pertinencia*, referida a la conexión entre los medios probatorios de conocimiento y los hechos presuntamente irregulares que están siendo investigados, es decir que el medio probatorio sea adecuado para demostrar tal fin; y la *necesidad*, en términos de si ese medio probatorio es útil

o no, e indispensable a efectos de llegar a la verdad procesal. Lo anterior, en términos de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal<sup>1</sup>:

*“La conducencia supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la Ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado.*

*La pertinencia apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite.*

*La racionalidad del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.*

*Y la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente”.*

Practicadas las pruebas decretadas en la providencia que ordenó la apertura de una indagación preliminar, en el marco de la versión libre del señor RUBÉN DARÍO VÉLEZ VÁSQUEZ, el versionista allegó al Despacho documentación referente al asunto investigado, con la que el Despacho no contaba. El disciplinado adjuntó en su versión libre copia de los siguientes archivos:

- Capturas de pantalla ilustrativas de los diferentes “anexo 4” elaborados por el servidor (folios 29 a 31).
- Copia del correo electrónico enviado al representante de Autocentro William, con el anexo 4 erróneo y la indicación de compararlo con el que reposaba en la propuesta (folio 32).
- Pantallazo indicativo del anexo 4 correcto y el anexo 4 incorrecto, en formato Excel (folio 33).
- Copia física del anexo Nro. 4 incorrecto (folios 34 a 39).
- Copia física del anexo Nro. 4 correcto (folios 40 a 45).
- Copia del oficio con radicado Nro. 00397, calendado del 22 de enero de 2015, suscrito por la señora Constanza Zuluaga Santamaría, entonces Subdirectora de contratación, y dirigido al representante legal de Autocentro William S.A.S. (1folio 46).
- Copia del correo electrónico mediante el cual se remitió el anexo Nro. 4 erróneo al proponente Taller Diésel Los Colores (folio 47).

Posterior a la entrega de la documentación y al analizar su contenido, la Coordinación concluye que es pertinente integrarla al plenario de la actuación disciplinaria, ya que permite analizar las condiciones bajo las cuales acaeció la situación que da origen a la misma, al tiempo que permite evaluar las actividades desplegadas en pos de solucionar dicho impase y las implicaciones del mismo de cara a la actividad contractual del caso.

De manera que los referidos documentos cumplen con las exigencias de pertinencia, conducencia y necesidad que exige la ley disciplinaria y, en consecuencia, los archivos obrantes a folios 29 a 47 del plenario, **se tendrán como prueba para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda.**

#### **B. Terminación de una actuación disciplinaria y archivo del expediente (artículo 73 de la Ley 734 de 2002)**

La ley disciplinaria faculta al Estado y a quienes son titulares de la acción disciplinaria para ejercer vigilancia administrativa, la cual se concreta en la investigación de las quejas e informes formulados contra los servidores públicos, para que se cumplan las normas, los procedimientos y los deberes consagrados en la Constitución, las leyes y los reglamentos, de modo que la función pública se desarrolle en aras del interés general.

1. Corte Suprema De Justicia En Sala De Casación Penal, M.P.: Julio Enrique Socha Salamanca. Proceso Nro. 37198, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011)

Para el efecto, la Ley 734 de 2002 consagra como hecho constitutivo de falta disciplinaria la incursión, por parte de un servidor público, en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en dicho código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 de la misma ley.

Es así como, con el fin de cumplir con los objetivos expuestos en la norma, se consagra en primer término, la procedencia de adelantar una indagación preliminar, instancia procesal que, tal y como señala el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, tiene lugar cuando el investigador tenga dudas en relación con la procedencia de la investigación disciplinaria, de manera tal que con la misma pueda "(...) verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad". Dicha disposición consagra además que, vencido el término de esta etapa, la misma puede culminar de dos maneras: (i) el archivo definitivo de la diligencia o (ii) con la providencia que ordene la apertura de la investigación.

Dicha norma y, en particular, la primera posibilidad que consagra, guarda completa armonía con lo dispuesto por el artículo 73 de la misma ley, que se refiere a la posibilidad de terminar la actuación disciplinaria y ordenar el archivo definitivo de la misma, en la etapa en que esta se encuentre, en los siguientes términos:

*"Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias"*

Lo que guarda estrecha relación con lo que dispone el artículo 164 de la misma normativa, de conformidad con el cual, en los eventos que señala el artículo 73, procede el archivo definitivo de la actuación; anotando que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada<sup>2</sup>. Esto se trae a colación, porque el Despacho concluye, una vez adelantadas las actuaciones procesales que se describieron en el apartado pertinente de esta providencia, no hay lugar a continuar el trámite disciplinario que se adelanta en disfavor del servidor RUBÉN DARÍO VÉLEZ VÁSQUEZ, por lo que pasa a explicarse.

Esta actuación disciplinaria se fundamenta en un informe remitido a esta dependencia por la señora Viviana Sanín Patiño, mediante el cual manifiesta que el servidor VÉLEZ VÁSQUEZ, sin que presuntamente fuera de su competencia, remitió a los proponentes del proceso de contratación para el "Suministro de los servicios de mantenimiento correctivo y suministro de los componentes relacionados con las reparaciones de latonería, pintura, tapicería y actividades complementarias, para los vehículos que integran el parque automotor de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P." el anexo 4 de la propuesta en un formato editable, sin que el mismo correspondiera al que se encontraba con los demás documentos del proceso que ellos ya conocían; y que, como consecuencia, varios de ellos manifestaron su imposibilidad para ofertar y solicitaron que el proceso se declarara desierto.

Ahora bien, analizado el material probatorio recaudado en sede de indagación preliminar, sumado a lo aportado por el señor VÉLEZ VÁSQUEZ en su versión libre, el Despacho puede concluir que, si bien en efecto a los proponentes del referido proceso de selección se les remitió una información errónea, concretamente, en lo que al anexo 4 se refiere; y, si bien fue en efecto el señor VÉLEZ VÁSQUEZ quien lo hizo, de ello no se sigue que dicha actuación se enmarque dentro del sentido que

<sup>2</sup> Ley 734 de 2002. "Artículo 164. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3o. del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada".

la Ley disciplinaria demanda para que se pueda predicar una responsabilidad de este tipo, por lo que se pasa a explicar.

En primer lugar, porque, contrario a lo que se indicó en el informe disciplinario, era el servidor RUBÉN DARÍO VÉLEZ VÁSQUEZ el llamado a responder el requerimiento hecho por el proponente, quien le solicitó remitir en un formato editable el anexo Nro. 4 del proceso de selección -la propuesta económica-. Esto, toda vez que el historial que el servidor aportó (folios 29 a 31), permite concluir que, a lo largo de los procesos de selección adelantados por la entonces Subdirección de Mantenimiento, era él quien tenía bajo su responsabilidad dicho documento.

Lo que se refuerza además al analizar el contenido de la comunicación que la entonces Subdirectora de Contratación remitió al proponente que presentó la observación. En dicho documento, se aprecia que esta servidora avaló la actuación del señor VÉLEZ VÁSQUEZ, quien actuó a solicitud de un proponente, al tiempo que refuerza que a los proponentes del proceso se les instó a que verificaran el contenido del anexo remitido, comparándolo con el que obraba en la oferta del caso. En palabras de la señora Constanza Zuluaga Santamaría:

*"El correo adjunto en el oficio remitido por Usted (sic), enviado por el Profesional 2 de la Subdirección de Mantenimiento, obedeció a solicitud telefónica de uno de los invitados al proceso, acerca del Anexo No. 4 en Excel para facilitar la elaboración de la propuesta. Como puede observar, en el referido correo, el Profesional 2 hizo la siguiente anotación al remitir a todos los invitados el Anexo No. 4: 'favor comparar con el cuadro de la invitación que esté conforme con este', sin embargo, Usted (sic) no manifestó oficialmente por escrito o al correo electrónico [contratacion@emvarias.com.co](mailto:contratacion@emvarias.com.co) ninguna inquietud por haber encontrado que era diferente al Anexo 4 de los términos de invitación cargados en la página web, en igual sentido, consideramos hubo un tiempo prudente para haber realizado dicha consulta, si revisamos la fecha del correo enviado por el Profesional 2, 05/01/2015 a las 09:51 a.m., siendo la fecha de cierre del proceso el 07/01/2015 a las 3:00 p.m."* (folio 46).

La precisión que reiteró la Subdirectora de contratación fue parte del texto de correo electrónico que el servidor VÉLEZ VÁSQUEZ remitió a todos los invitados a participar del proceso; y, posteriormente, a todos se les aclaró el yerro del mismo, como consta en los folios 81 a 92 del expediente contractual CT-2015-006 y que en medio magnético reposa en el folio 26 del plenario.

Asimismo, se observa que lo acaecido no conllevó a la declaratoria desierta del proceso de selección, pues a folios 119 a 202 del expediente contractual CT-2015-006 (folio 26, medio magnético del plenario) se observa que TALLER DIÉSEL LOS COLORES LTDA., a quien también se le remitió el correo con el anexo erróneo (folio 8) presentó la respectiva propuesta.

De manera que la imprecisión en que incurrió el servidor se aclaró a los interesados del proceso y de ellos, uno fue proponente. Asimismo, todos tuvieron el término y las condiciones idóneas y equitativas para manifestar las inquietudes al respecto, según lo precisado por la entonces Subdirectora de Contratación, y según se aprecia también en los términos de la invitación, en particular, en los 4.1.1 y 4.2.:

#### **"4.1.1. INTERPRETACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE INVITACIÓN.**

*Los proponentes deben examinar cuidadosamente estos Términos de Invitación, sus Formatos y Anexos e informarse cabalmente de todas las condiciones que puedan afectar el futuro contrato.*

*Las interpretaciones o deducciones que el proponente haga de los mencionados documentos serán de su exclusiva responsabilidad. Si al menos uno de los Proponentes interpreta adecuadamente estos Términos de Invitación con sus Formatos y Anexos, se entenderá que es claro su contenido" (folio 54 del CT-2015-006).*

#### **"4.2. CORRESPONDENCIA.**

*Mientras no se indique otra cosa, durante el proceso de selección, toda la correspondencia de los proponentes debe ser dirigida a la Gerencia General, con copia a la Subdirección de Contratación, bien sea al correo electrónico [contratacion@emvarias.com.co](mailto:contratacion@emvarias.com.co) o radicada en el Centro de Administración Documental de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., ubicado en la Sede Central de la EMPRESA (...)” (folio 54 reverso del CT-2015-006).*

Lo dicho hasta este punto, permite al Despacho sostener que la conducta puesta en su conocimiento adolece del alcance necesario para que la misma se califique como antijurídica. En relación con esta situación, es importante aclarar que para que una conducta reciba tal calificación es preciso que afecte el deber funcional sin que obre justificación alguna<sup>3</sup>; y es claro para el Despacho que en relación con los hechos que dan origen a este trámite disciplinario, el servidor implicado obró acorde con las responsabilidades que tenía a su cargo, por lo que no se configuró ninguna forma de transgresión del deber funcional (acción, omisión o extralimitación); sumado a que, como quedo expuesto, los invitados a participar del proceso de selección y que recibieron la información enviada por error contaban con la oportunidad y los medios para resaltarlo.

Este elemento, la antijuridicidad de la conducta, estructural de la responsabilidad disciplinaria, ha sido objeto de amplio desarrollo doctrinario y jurisprudencial, del cual se considera pertinente mencionar el siguiente aparte de decisión adoptada por Delegado de la Procuraduría General de la Nación:

“(…)

*La doctrina de este órgano constitucional de control disciplinario, ha precisado sobre la ilicitud sustancial lo siguiente:*

### **1.3. La ilicitud sustancial disciplinaria.**

*La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública.*

(…)

*El comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto o, cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.*

(…)

*En el orden precedente y desde un referente de justicia, la sustancialidad de la ilicitud se determinará cuando se compruebe que se ha prescindido del deber exigible al disciplinado en tanto implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, entendiéndose por tal la **antijuridicidad sustancial del comportamiento**”<sup>4</sup>.*

*Significa lo anterior que en materia disciplinaria el juicio en sede de antijuridicidad no se limita a la antijuridicidad simplemente formal, porque se llegaría al absurdo de responsabilizar el solo incumplimiento del deber por el deber mismo; pero tampoco se trata de la antijuridicidad material, ya que como bien se sabe, en el área disciplinaria no se requiere la afectación o puesta en peligro de bienes jurídicos. Entonces el juicio de la ilicitud sustancial refiriéndonos a la antijuridicidad sustancial, es que tal y como su denominación jurídica lo da a entender, la*

<sup>3</sup> Ley 734 de 2002. “Art. 5. Ilcitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”.

<sup>4</sup> ORDOÑEZ MALDONADO, Alejandro. Justicia disciplinaria: de la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud. Bogotá: IEMP EDICIONES. 2009, Pág. 26 y 28. Citado en Procuraduría Regional del Huila. Radicación N<sup>o</sup> IUS – 2012 – 392989 IUC– D-2012– 588-558925. Agosto 29 de 2013.

*sustancialidad de la ilicitud se predica o configura, cuando el incumplimiento del deber funcional, implique necesariamente el desconocimiento de principios que rigen la función pública.”<sup>5</sup>*

En este orden de ideas, como consecuencia del análisis normativo, probatorio y fáctico de las diferentes piezas que conforman este expediente, es claro para este Despacho que no hay lugar a continuar el presente trámite disciplinario en contra del servidor RUBÉN DARÍO VÉLEZ VÁSQUEZ, como quiera que no concurren los requisitos necesarios para predicar la ilicitud sustancial por cuanto los hechos aquí investigados encuentran justificación debidamente acreditada situación que conlleva a que no se reúnan los elementos del artículo 5 de la Ley 734 de 2002.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra el Despacho frente a una de las causales establecidas en la norma disciplinaria para dar por terminada la misma en los términos establecidos en los artículos 150 y 73 de la Ley 734 de 2002 y en consecuencia se ordenará su archivo definitivo.

Por lo anterior, la Coordinación de Asuntos Disciplinarios de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** TENER como pruebas los documentos que obran en folios 29 a 47 del expediente, según fueron detallados en la parte considerativa de esta providencia, y por las razones que allí se expresan.

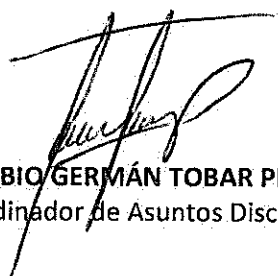
**ARTÍCULO SEGUNDO:** ABSTENERSE de continuar, y, por tanto, ARCHIVAR la actuación disciplinaria radicada bajo el número 514 de 2019 adelantada en contra del servidor RUBÉN DARÍO VÉLEZ VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°71.581.491; quien al momento de la ocurrencia de los hechos informados y en la actualidad se desempeña en el cargo de Profesional 2 de Empresas Varias de Medellín S.A. E. S. P. Esto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia al servidor RUBÉN DARÍO VÉLEZ VÁSQUEZ y/o a su apoderada, en los términos previstos en el artículo 103 del Código Disciplinario Único, advirtiéndoles que contra la misma procede recurso de apelación de conformidad con los artículos 111 y 115 de la ley 734 de 2002, último que se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

Para dichos efectos deberá ser enviada la comunicación citando al mencionado servidor, para que comparezca a notificarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación. Si no se ha presentado el investigado o su defensora, se procederá a realizar la notificación por estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 105 de la ley 734 de 2002.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia, procédase al Archivo Físico de la actuación disciplinaria radicada con el N° 514 de 2019.

#### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO GERMÁN TOBAR PINEDA  
Coordinador de Asuntos Disciplinarios

<sup>5</sup> Procuraduría Regional del Huila. Radicación N° IUS – 2012 – 392989 IUC-D-2012– 588-558925. Agosto 29 de 2013.